

de los españoles é hispano-americanos que se proponen aprender el idioma francés," de que es autor el referido Martín de Matra; y deseando impedir la reproducción y traducción á cualquier idioma, que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría á nuestros intereses,

Ante vd. declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el derecho de propiedad literaria que nos corresponde respecto de la citada obra, de la cual acompañamos los dos ejemplares de la primera edición que el Código exige.

México, 31 de Julio de 1901.—*M. Lucchetti*.—Rúbrica.—*M. de Matra*.—Rúbrica.

Un sello al margen: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria profesional.

Se ha enterado el Presidente de República del escrito de vdes., fechado el 31 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde, respecto de la obra titulada "Tratado práctico de pronunciación francesa, ó sea libro de lectura francés-español, basado sobre la fonética de la lengua francesa, para uso de los españoles é hispano-americanos que se proponen aprender el idioma francés;" declaración que desde luego se manda publicar en el "Diario Oficial," sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de la primera entrega de la obra mencionada, á los que ya se dá la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1º de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—A los Sres. Miguel Lucchetti y Martín de Matra.—Presentes.

Es copia. México, Agosto 1º de 1901.—P. O. del C. Subsecretario, *Ezequiel A. Chavez*, Jefe de la Sección.

Diario Oficial, Agosto 24 de 1901.

NUMERO 541.

Agosto 2.—Secretaría de Guerra.—Decreto sobre gratificaciones y sobresueldos á la clase de tropa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 250.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 5º de la ley de Presupuesto de Egresos, expedida el 22 de Mayo del presente año, y

Considerando que las bases generales sobre reclutamiento de tropas expresadas en el artículo 15 de la Ley Orgánica de 31 de Octubre de 1900, introducen algunas modificaciones

á lo prevenido en los decretos de 16 de Febrero de 1897 y 18 de Enero de 1890, referentes á gratificaciones y sobresueldos,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º

Los individuos que ingresen al Ejército, en la clase de tropa, gozarán de tres diferentes gratificaciones:

- 1º De cumplidos.
- 2º De reenganchados.
- 3º De sobresueldos.

Artículo 2º

Tiene lugar la primera de estas gratificaciones:

- I. Cuando los sargentos, cabos y soldados enganchados, cumplan el tiempo de su empeño sin interrupción.
- II. Cuando verificado el reenganche, el reenganchado cumpla sucesivamente cada uno de los períodos señalados en la Ley Orgánica sin tener la restricción asignada en la cláusula anterior.
- III. Cuando proceda la separación del Ejército por inutilizarse algún individuo de tropa fuera de actos del servicio, que no le den derecho al retiro de que trata la Ordenanza y leyes vigentes.

Artículo 3º

En todo caso, la gratificación de cumplidos será de cuatro pesos por año.

Artículo 4º

La segunda gratificación procede cuando el sargento, cabo ó soldado se reenganche (Ley Orgánica, artículo 15), llenando las condiciones que á continuación se mencionan:

- I. Acreditar por reconocimiento médico militar, ordenado por la autoridad competente, que su vigor físico no ha decaído para el servicio de las armas.
- II. No ser mayor de cuarenta y cinco años, límite fuera del cual no es admisible el reenganche á no ser que por vigor del hombre, así lo acuerde la Secretaría de Guerra.

Artículo 5º

Cada reenganche dará derecho al individuo que lo verifique, á la gratificación de veinte pesos, si el período de servicios fuere de cuatro años, quince pesos si dicho período fuere de tres años y diez pesos, si de dos años.

Artículo 6º

La gratificación considerada como sobresueldo, la gozarán:

- I. Los sargentos, cabos y soldados que se reenganchen por un período de dos, tres ó cuatro años sin haber interrumpido su tiempo ni un solo día.
- II. Los cabos y soldados, que encontrándose en campaña no reciban su licencia absoluta al cumplir su empeño y deban continuar sirviendo según los términos de los artículos 26 y 27 de la Ordenanza General del Ejército; comprendiendo en este caso, á los sargentos que, conforme á la fracción II del artículo 857 de la misma Ordenanza, pueden solicitar su licencia al terminar su tiempo.

Artículo 7º

La gratificación de que trata el artículo anterior, la percibirán los individuos de tropa desde el día siguiente al en que cumplan cinco años de servicios no interrumpidos, á razón de cinco centavos diarios, y se aumentará igual cantidad por cada nuevo período de cuatro años, cualquiera que sea el número de reenganches que tengan.

Artículo 8º

Los que no llenen las condiciones de reenganche por lo que toca á no interrupción de servicios y deseen volver al Ejército, si su conducta en los otros Cuerpos no hubiere sido mala, justificada con los antecedentes que obren en la Secretaría de Guerra ó en el Detall de las Mayorías de los Cuerpos á donde sirvieron, se les considerará como enganchados en la forma prevenida en la fracción I del artículo 15 de la Ley Orgánica, recibiendo á las clases en el grado que anteriormente tenían.

Artículo 9º

Los paisanos que ingresen al Ejército como reemplazos, tendrán obligación de servir por el tiempo que falte á quienes reemplacen; en cuyo caso, al recibir su licencia absoluta, se les dará la gratificación que les corresponde por sólo el tiempo personalmente servido.

Artículo 10º

Cada mes, los Jefes de los Cuerpos y Servicios, remitirán á la Secretaría de Guerra las relaciones de los que en los dos meses siguientes van á cumplir, las de los que deseen reengancharse y la de los que sean acreedores á sobresueldo, á fin de disponer lo conveniente.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir desde el día 15 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 2 de Agosto de 1901.—
Porfirio Díaz.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 2 de 1901.—*B. Reyes.*—Al.....

Diario Oficial, Agosto 9 de 1901.

NUMERO 542.

Agosto 2.—Dirección General de Aduanas.—Circular declarando que la inconformidad con resoluciones administrativas de las Aduanas, debe expresarse en escrito formal, so pena de que prescriba la acción contra el Fisco.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 51.

Con frecuencia se da el caso de que en los juicios que instruyen las Aduanas por infracciones de la Ordenanza, los interesados, no obstante que no se conforman con la resolución administrativa que haya sido dictada, no presentan su escrito de queja dentro del término de ley, sino que se limitan á expresar su inconformidad en el acto de notificárseles la antedicha

resolución, ya exponiendo algunos motivos para fundarla, ya sólo pidiendo gracia; ó bien sujetándose al fallo que dicte la Superioridad.

Consultada acerca del particular la Secretaría de Hacienda, ha tenido á bien disponer, por acuerdo del Presidente de la República, que en todos los casos de inconformidad con las resoluciones administrativas, debe exigirse á los causantes presenten en término su escrito de oposición, ó solicitando gracia, aun cuando en el acto de notificárseles la resolución, hubieren expresado su inconformidad y alegado los motivos de ella.

En consecuencia, en todos los casos en que el mencionado escrito no haya sido presentado en tiempo hábil, procederá vd. á declarar prescripta toda acción contra el Fisco, remitiendo el expediente para su revisión á esta Oficina.

Esta disposición, de la que se servirá vd. acusarme recibo, empezará á surtir sus efectos desde la fecha en que la reciba. Igualmente se servirá vd. disponer que se dé conocimiento de ella á los interesados, en el acto de la notificación, si en él no manifiestan expresamente su conformidad con la resolución que se les notifique.

México, Agosto 2 de 1901.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al.....

Boletín de Hacienda, Tomo XVI, núm. 69.

NUMERO 543.

Agosto 3.—Secretaría de Hacienda.—Acuerdo declarando que la supresión de despachos, sólo debe reputarse en vigor desde el 1º de Agosto.

Secretaría de Estado, y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

Con motivo de las prevenciones del decreto de 30 de Julio último, en virtud del cual desde el 1º del corriente los funcionarios y empleados públicos del orden civil de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, quedan exentos de la obligación de sacar despacho, se ha consultado á esta Secretaría, si aquellos funcionarios ó empleados que han recibido su nombramiento con anterioridad al citado día 1º del actual, pero que por hallarse dentro del plazo que se les concedió para requisitar su despacho respectivo, aun no se han provisto del expresado documento, pueden adherir á sus nombramientos y copias los timbres correspondientes, en la forma que determina el mencionado decreto.

Sometido el asunto á la decisión del Presidente de la República, tuvo á bien resolver: que únicamente los nombramientos que se hayan expedido ó que se expidan desde el 1º del actual, deben sujetarse á las prevenciones de la disposición citada al principio; y que tratándose de los funcionarios y empleados nombrados antes del referido día 1º, están obligados á proveerse de los despachos respectivos, y á requisitarlos con arreglo á las órdenes vigentes hasta el 31 del mes próximo pasado, debiendo expedirse aquéllos con fecha anterior al 1º del que cursa.

Lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 3 de Agosto de 1901.—*Limantour.*—Al Tesorero General de la Federación.—Presente.

Boletín de Hacienda, Tomo XVI, núm. 70.

NUMERO 544.

Agosto 3.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Manuel Lapuente se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los cigarros "El Buen Gusto" que fabrica en Teziutlán, Estado de Puebla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.
—Sección 2ª.—Número 1,111.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 14 de Febrero próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los cigarros que se producen en su fábrica "El Buen Gusto," ubicada en la ciudad de Teziutlán, Estado de Puebla, la cual consiste en una etiqueta que se imprime á una tinta ó á varios colores y con tonos dorados á voluntad y está formada de las dos fajas con dibujo caprichoso, destinadas á servir de tapas á la cajetilla, en una de las cuales va un óvalo con la inscripción "Registro núm. 1."

La cara principal contiene como signo característico el título "Regios," sobre un listón en sentido diagonal con la leyenda siguiente: "Por su agradable aroma, exquisito gusto y condiciones higiénicas compiten con los productos en la Habana."

La cara opuesta á la principal contiene una vista de la casa habitación, con los siguientes rótulos á ambos lados: "Almacén de tabaco en rama y fábrica de puros y cigarros;" y en las fajas que sirven de cantos á la cajetilla que forman con dicha etiqueta, en una Manuel Lapuente, Teziutlán y en la otra, Depósito Central, Hospicio de San Nicolás 2½, México.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 3 de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Sr. Manuel Lapuente.—Teziutlán.

Es copia. México, Agosto 5 de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 13 de 1901.

NUMERO 545.

Agosto 3.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Leopoldo Fleishman, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa para distinguir los envases de las aguas gaseosas y minerales que fabrica en Durango con el nombre de "San Francisco."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.
—Sección 2ª.—Número 1,112.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 30 de Julio de 1900 y demás relativos, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y

6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los envases de las aguas gaseosas y minerales, que se producen en su fábrica denominada "San Francisco," ubicada en la ciudad de Durango, la cual consiste en una etiqueta que contiene la denominación "Fuqua y Fleishman," La Favorita, cuya denominación usa también en relieve en los envases especiales del producto.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 3 de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Sr. Leopoldo Fleishman.—Durango.

Es copia. México, Agosto 5 de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 13 de 1901.

NUMERO 546.

Agosto 3.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. S. Villa y Cª, se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en el café que producen en Orizaba, Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.
—Sección 2ª.—Número 1,114.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 26 de Diciembre de 1900, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en el café que se produce en su establecimiento ubicado en Orizaba, Estado de Veracruz.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 3 de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—A los Sres. S. Villa y Cª.—Orizaba.

Es copia. México, Agosto 5 de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 13 de 1901.